Comodoro Rivadavia, de octubre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**B. M. N. y P. P. G. s/DIVORCIO VINCULAR POR PRESENTACION CONJUNTA**", **Expte Nro. 153/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Familia, Nro. 1 (Expte. N° 776/02), por haber interpuesto la parte actora a fs. 149/150 recurso de reposición con apelación subsidiaria contra la providencia de fs. 148. Rechazado el primero, se concedió el segundo conforme surge de fs. 151.

De las constancias de autos surge que la parte actora requirió a la sra. Juez, el libramiento de oficio a la ex empleadora del demandado a fin de que informe al juzgado si el Sr. P. se encontraba desvinculado laboralmente, desde qué fecha y si había cobrado indemnización por despido. Este pedido fue efectuado a fs. 101, y reiterado a fs. 105, 107, 116 vta., 131, 133, 135 y finalmente a fs. 137. En cada una de estas oportunidades, la titular del juzgado indicó al peticionante la improcedencia de lo peticionado, señalando que la petición importaba el planteo de ejecución del convenio de alimentos homologado en autos, rechazando lo requerido.

Sin embargo, explicado por la peticionante que la información requerida a la ex empleadora del alimentante se encontraba enderezada a conocer los importes cobrados por el demandado a fin de preparar la correspondiente ejecución de convenio, a fs. 140 la juez a quo accede a lo solicitado y libra el oficio a O. M., el cual es contestado a fs. 143/145.

En base a la información brindada por O. M., a fs. 147 la parte actora practica liquidación del 25% de la indemnización cobrada por despido por el demandado, el 10/03/2009, calculando intereses hasta el 19/03/2012, pidiendo se corra traslado de la misma y se apruebe.

A fs. 148, la juez de grado negó lo peticionado con fundamento en los términos del acuerdo formulado por las partes y posteriormente homologado, teniendo en cuenta que la actora no ha denunciado el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria, sino que persigue aplicar el porcentaje acordados a lo percibido por el demandado en concepto de indemnización por despido. Asimismo, señaló la juez de grado que en autos no existe incumplimiento de parte del alimentista y, en principio, quien reclama alimentos no puede solicitar la parte de la suma percibida por indemnización, por cuánto ésta tiene carácter reparatorio a los efectos de permitir el desenvolvimiento del agente mientras carezca de trabajo.

Contra esta resolución recurre la actora a fs. 149/150, señala en primer término que el demandado adeuda las cuotas correspondientes a los meses de Marzo y Abril del 2009, tal como fuera denunciado por su parte fs. 131 vta., no resultando cierto que en autos no se haya denunciado incumplimiento a las cuotas alimentarias. En segundo término señala que entiende que la liquidación final si debe ser alcanzada por el porcentaje acordado, teniendo en cuenta quien es el beneficiario de la cuota y las necesidades del mismo. Señala que los alcances del acuerdo homologado en autos debe interpretarse a favor del alimentado.

Finalmente resume las veces que ha peticionado en autos el libramiento de oficio a la ex empleadora del demandado con motivo del distracto a fin de obtener la información correspondiente para iniciar la respectiva ejecución si fuera procedente.

III.- Tal como expone la propia recurrente en su escrito recursivo, en numerosas oportunidades se ha requerido el libramiento de oficio a la ex empleadora del demandado a fin de que ésta informe si el demandado cobro

indemnización por despido, y el importe de la misma. Cada uno de los rechazos de la jueza de grado han quedado firmes para la actora por falta de impugnación de su parte, no pudiendo reeditar en esta Alzada cuestiones que llegan firmes.

Pese a ello, a fs. 140, finalmente se libra el oficio solicitado, por el cual sólo se pretendió obtener información, más no introducir el crédito por alimentos, lo cual fue una y otra vez resuelto por la juez a quo, al indicarle que su pretensión importa ejecución del convenio de fs. 7/8, no siendo éste el proceso en el cual deba ventilarse, más aún conforme los términos de dicho acuerdo de alimentos homologado en autos.

Ahora bien, la actora practica liquidación del 25% de la indemnización percibida por el demandado en concepto de despido, actualizando el importe con los intereses correspondientes a tres años, desde la fecha de cobro.

La juez a quo rechazó la petición y en los argumentos expuestos por la peticionante, introduce como cuestión que el demandado adeuda las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de marzo y abril del año 2009.

Sin embargo, no son esos los créditos que liquidó, variando en los fundamentos del escrito recursivo, lo peticionado a V.S. a fs. 147, por ello, tal fundamento no será tenido en cuenta, por cuanto a su respecto no ha existido pronunciamiento en la instancia de grado, al no haber petición expresa en la instancia procesal pertinente.

En cuanto a la posibilidad de reservar un cierto porcentual (generalmente el mismo, fijado para cuota alimentaria) del monto que por indemnización en razón del despido injustificado reciba el alimentante, va

abriéndose camino claramente en los antecedentes jurisprudenciales, siempre que se hubiere dispuesto sobre los “haberes que por todo concepto percibe el alimentante” o se hubiera denunciado incumplimiento a las cuotas alimentarias y, con dicho porcentual, se pretendiese hacer frente a los meses que el alimentante se encontrará buscando trabajo, a fin de no afectar los ingresos del alimentado, por cuanto la finalidad es garantizar la regularidad en el cumplimiento de una obligación alimentaria, (Cám de Apel Civil y Com de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, con voto del Dr. Arazi, y 80942 RSD-473-3 S 3-7-3, “M., G. c/ C., J. L. s/ Alimentos”, como asimismo en Cám de Apel Nac en lo Civil, en autos: “B. Q. M., A. c/M., E. R.”, siguiendo a Bossert, "Régimen jurídico de los alimentantes", pág. 444, N° Sent.: C. 136663 - Civil - Sala B - 15/10/1993, también ver “G., M.C. c/ D., F.M. s/ Alimentos”, 08/02/2002 - Nro. Exp.: R.336748, Sumario N° 14592 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N°10/2002. La Cámara Civil en Familia y Sucesiones, Sala IIª, de Tucumán, se refirió a este tema en autos: "S. DE P. C. E. C/M. A. P. s/ Pension Alimenticia”) no siendo estos ni el supuesto pretendido por la actora ni las circunstancias del caso.

A la luz de las constancias de autos, ninguno de los fundamentos expuestos en el escrito de fs. 149/159 logran conmover los argumentos expuestos por la aquo a fs. 148 para rechazar el pedido de liquidación del 25 % de la indemnización por despido percibido por el demandado, por lo que el recurso interpuesto en subsidio será rechazado.

IV.- Las costas del presente se imponen a la recurrente vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (arts. 69 del CPr.). Los honorarios de la letrada interviniente serán regulados teniendo en cuenta las

pautas establecidas en el art. 32 in fine de la ley arancelaria local sin desatender las orientaciones dadas en los arts. 5 a 8 del citado cuerpo normativo.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, contra la resolución de fs. 148.

2) Costas a la recurrente vencida y regular los honorarios profesionales de la Dra. A. A. de T. en la suma de dinero equivalente a dos (2) JUS.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS